

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Julio diecinueve (19) de dos mil trece (2013)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANSISCO JAVIER VILLEGAS RESTREPO
Demandado:	DIAN
Radicado:	05001-33-33-012-2013-00515-00

Interlocutorio No. 206

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITO PREVIO PARA DEMANDAR

El día treinta y uno (31) de Mayo de dos mil trece (2013) fue presentada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, instaurada por el señor **FRANSISCO JAVIER VILLEGAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, en procura de solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo que a continuación se cita y el posterior restablecimiento del Derecho:

- *Resolución N° 14.866 del 12 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, rechaza la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$ 27.512.000).*

Correspondió por reparto la demanda a esta Dependencia Judicial, procediendo al estudio de la misma y al encontrar falencias de tipo formal, mediante auto del 14 de Junio de 2013 fue inadmitida, solicitándole a la parte demandante subsanar la misma, y entre los varios requisitos se indicó el siguiente:

"4. Deberá aportar al proceso la constancia de haber ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, dentro del término y con los requisitos legales. Según el inciso 1° del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito previo para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que para este caso, sería el Recurso de Reconsideración"

Estando dentro de la oportunidad legal pertinente, el profesional en derecho que representa los intereses de la parte demandante, presentó escrito de fecha 20 de septiembre de 2012 (folios 36-37) mediante el cual buscaba

subsanan la demanda, específicamente frente al requisito ya citado, argumentó lo que a continuación se transcribe:

“Respecto de la constancia de haber los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios (Nral 2 art 161 CPACA), en forma respetuosa manifiesto al despacho que conforme a lo dispuesto en el art 76 del CPACA, el recurso de reconsideración no es obligatorio...”

CONSIDERACIONES

1. El Acto Administrativo demandado consagra la procedencia del Recurso de Reconsideración de esta forma:

El Artículo cuarto de la parte Resolutiva de la Resolución 14.866 del 12 de diciembre de 2012 (folio 29):

*“**ARTÍCULO CUARTO:** ... Notificar al interesado de acuerdo con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario, advirtiéndole que contra la presente procede el Recurso de Reconsideración (Art 720 y 721 del Estatuto Tributario) dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación en debida forma.*

De acuerdo con el inciso 1º del numeral 2 del artículo 161 del CPACA, exige como requisito previo para demandar, haber sido ejercidos y decididos todos los recursos que fueran obligatorios, que para este caso, sería el Recurso de Reconsideración.

*“**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente." Negrillas fuera del texto

Se debe tener en cuenta que el Estatuto tributario en su artículo 720 establece:

Artículo 720. Modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 67. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Adicionado por la Ley 223 de 1995, artículo 283. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Leído el texto de la demanda, los acápites de hechos y pretensiones se evidencia que el objeto de la misma es la devolución y/o compensación del saldo a favor del demandante originado por impuesto de renta del año gravable 2011, no siendo este un evento para acudir directamente a la jurisdicción, prescindiendo del recurso de reconsideración, de los consagrados en el parágrafo del artículo citado anteriormente. Es claro que ese caso procede cuando se trata de un proceso de determinación oficial de impuesto y no del Devolución y/o compensación, pues tiene como presupuesto fundamental de procedencia, **el haber atendido el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial**, que no fue lo que ocurrió en el presente caso.

Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta-¹ señaló sobre el Agotamiento de la vía Gubernativa en los eventos en que se produce el recurso de Reconsideración:

"...El artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que contra las resoluciones que imponen sanciones, procede el recurso de reconsideración, el cual es necesario para agotar la vía gubernativa. Sólo se puede prescindir de este recurso cuando se demanda directamente la liquidación oficial de revisión, siempre y cuando se haya atendido en debida forma el requerimiento especial (parágrafo ibídem)..."

*"² La Sala ha indicado que el agotamiento de la vía gubernativa, presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste, en términos generales, en la necesidad de usar los recursos legales para poder impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de que pueda revocarlas, modificarlas o aclararlas, esto es, que las autoridades administrativas puedan rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial. En efecto, se ha precisado que "La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que le permite a la administración antes de acudir al medio judicial, que revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla". De manera general, conforme al artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, la vía gubernativa se entiende agotada cuando contra los actos administrativos no procede ningún recurso (artículo 62 [1]); cuando los recursos interpuestos se hayan decidido (artículo 62 [2]), y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. **En materia tributaria, en virtud del artículo 720 del Estatuto Tributario, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación para agotar la vía gubernativa frente a las liquidaciones oficiales, el cual deberá interponerse ante la oficina competente para conocer los recursos tributarios "dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo". Por disposición del parágrafo del artículo citado, sólo se puede prescindir de dicho recurso y acudir directamente ante la jurisdicción, cuando se demanda la liquidación oficial de revisión, si el contribuyente atiende en debida forma el requerimiento especial. Ahora bien, los requisitos del recurso de reconsideración están consagrados en el artículo 722 del Estatuto Tributario, si se incumple alguno de ellos, la Administración debe, mediante auto, inadmitir el recurso. El auto inadmisorio de la reconsideración es susceptible de reposición, y, si se confirma la inadmisión, "la vía gubernativa se agotará en el momento de [la] (...) notificación" del auto confirmatorio. (Artículo 728 [parágrafo] del Estatuto Tributario)"***

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas este despacho se aparta de los argumentos a que alude el apoderado de la parte actora para no atender el requisito exigido por el despacho en numeral 4 del auto inadmisorio del 14 de junio de 2013. Por el contrario a lo que afirma el abogado de la parte demandante, con lo antes motivado se confirma lo

¹ Providencia de 17 de abril de 2008, Radicación número: 6600-12331-000-2004-00338-01(16292), Magistrado Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz

solicitado en el auto inadmisorio, y así las cosas, ante la ausencia del agotamiento de la etapa de recursos, como lo es en el caso que hoy nos ocupa el recurso de Reconsideración, se procede al rechazo de la demanda.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN;**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por el señor **FRANSISCO JAVIER VILLEGAS RESTREPO** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**
2. **SE DISPONE LA DEVOLUCIÓN** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.
4. **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE.-

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

C.G

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRONICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **23 DE JULIO DE 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario